Capellania



POR
EL LICEN^do DON IVAN REMIREZ
de Puebla, vezino de
esta ciudad.

EN EL PLEYTO

Con el Licenciado Christoual Guerrero y consortes, vezinos della.

Impresso en Granada, en casa de Blas Martinez mercader de libros. Año de 1635.

AVNQVE PENſauamos no canſar mas a v.m. por juzgar baſtantemente fundada la juſticia de dō Iuā Ramirez en la informacion que ſe ha dado, cō todo nos ha parecido dar eſtos breues apuntamientos, ſatisfaziendo a algunas opoſiciones que de contrario ſe hazen.

2 ¶ Dos pretenſiones tiene don Iuan Ramirez. La vna es, que en virtud de la vltima diſpoſicion de Tereſa de la Fuente le pertenecen, y ſe le han de adjudicar todas las capellanias vnidas como la ſuſodicha las dexó para ſus nietos y viſnietos, y que no ha llegado el caſo de deſmembarſe, por auer deſcendiente de la dicha Tereſa de la Fuēte, como lo es el dicho don Iuan ſu reuiſnieto.

3 ¶ La otra es, que quando el ſuſodicho no pudiera pretender las dichas capellanias vnidas en virtud de la dicha diſpoſicion, y huuiera llegado el caſo de deſmembrarſe, adhuc le pertenecian, y ſe le auia de hazer colacion de todas, por ſer vnico deſcendiente, y pariente de los fundadores, y no auer incompatibilidad alguna para poder tenerlas, ni ſegun la voluntad de los fundadores, ni ſegun la diſpoſicion de derecho.

4 ¶ Nueſtra primera pretenſion latamente ſe fundò in noſtra prima allegatione á n.10. vſque ad num.19. ſin que por el Abogado contrario ſe trayga, ni pueda traer fundamento en contrario, porque ſolo dize, que nueſtra pretenſion es cōtra las palabras y voluntad de los fundadores, y que aſsi no ſe deue admitir, como largamente procura fundar, y eſto ſi ſe ajuſtaſſe al hecho, no dudamos que ſea cierto en derecho, pues neceſſariamēte ſe ha de ſeguir la voluntad de los teſtadores cōſtando

cando della, vt in *l. in conditionibus, ff. de condit. & demonstrat.* cum vulgat. o siendo claras las palabras, *l. ille aut ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3.* cum similibus. Pero nada dello se ajusta al hecho, ni de contrario se prueua, que la voluntad resista a la pretẽsion de don Iuan, ni que en las palabras de la dicha vltima disposicion no estè comprehendido, porque antes a todo quanto por los contrarios se pudiera traer se satisfaze en nuestra alegacion, vbi proximè, y se haze demonstracion de la justificacion desta pretension.

5 ¶ Y parece que es euidente la voluntad de Teresa de la Fuente en fauor de don Iuan, y q̃ quiso no restringirse solamente a los visnietos, sino comprehender a todos sus descendientes vsque in infinitum, como se manifiesta de aquellas palabras. *Y lo mismo se entienda en fauor de sus visnietos q̃ por tiempo fueren, para que ellos gozen y sean capellanes de la dicha capellania, &c.* Conque fue visto auerse referido a toda su descendencia, y auer querido denotar como vna infinidad, comprehendiendo a todos sus descendientes vsque in infinitum: y por lo menos es cierto, que no sintiò la dicha Teresa de la Fuente solo de los nacidos, sino tambien de los por nacer, y a quien no conocia, conque no se puede dar mas razon de afeccion en los nietos y visnietos literalmente llamados, que en los reuisnietos, pues ni vnos ni otros eran nacidos ni conocidos, y assi ygualmente se han de tener por comprehendidos todos, ex traditis per Imol. *in l. Gallus §. instituens, ff. de liber. & posthum.* Menoch. *cons. 1035 num. 2. & lib. 4. præsumpt. 94. num. 28.* Matthæac. *de legat. lib. 2. cap. 15. num. 19.* Mantic. *lib. 8. de coniect. titu. 8. num. 16.* Fussar. *de substit. quæst. 320. á num. 23. & 36.* Mayormente siguiendose de lo contrario vn absurdo tan grande, como que auiendo descendiẽte se admitan los estraños, vt in puncto obseruant Bart. *in l. liberorum, n. 5. ff. de verb. signific.* Mantic. *vbi proximé,* & Menoch. *d. præsumpt. 94. nu. 26.* Fussar. *d. q. 320. n. 44. cum seqq.*

Sin

6 ¶ Sin que sea de consideracion lo que de contrario se opone, que por la primera fundacion solamente Iuan de la Torre reseruò para si facultad para poder alterarla, y reuocarla, y que assi el solo pudiera hazerlo, pero no la dicha Teresa de la Fuente su muger, a quien no se estendiò, ni pudo la dicha reserua.

7 ¶ Porque se responde, que aunque por la dicha fundacion solamente parece, que Iuan de la Torre fue quien tuuo cuydado de reseruar en si la dicha facultad, sin embargo aunque no huuiesse reserua especial de la dicha Teresa de la Fuēte, pudo la susodicha como fundadora, por auerse de sus bienes juntamente con los de su marido hecho la fundacion, y como vnica patrona que vino a quedar por muerte de Iuan de la Torre alterar, o mudar lo que le pareciesse del dicho patronato, mayormente interuiniendo el consentimiento y autoridad del Ordinario. Tùm, porque en la dicha fundacion no huuo pacto de no reuocar, ni clausula de constituto, ni otro pacto, o grauamen que la hiziesse irreuocable, porque solo fue vn pedimiento, o proposicion simple que se hizo al Ordinario, sin que interuiniesse mas aceptacion que la del susodicho, conque de su consentimiento pudo siempre reuocarse, o alterarse aun en quanto al mismo derecho de patronazgo en perjuyzio de los llamados a el, ad text. *in l. absenti, ff. de donat. l. 3. ff. de seru. export. l. 1. C. si mancipium ita fuerit alienat.* & tradita per Bart. & cæteros *in l. qui Romæ, §. Flauius, ff. de verbor. obligat.* Cancer. 1. *p. variar. cap. 8. nu.* 31. Gratian. *discept. 49. nume. 40.* Anton. Fabr. *lib. 8. Cod. tit. 33. definit. 2.* nouissim. Antonin. Amat. *var. resol. 30. num. 15.* & in terminis iuris Patronatus, resoluunt Archidiacon. & Geminian. *in cap. vnic. de iure patronat. lib. 6.* Calderin. *cons. 19. eod. titu.* Roch. de Curt. *eod. tract.* verb. *ipse, vel is. nume. 72. fol. mihi* 75. latè Cæsar. Lambertin. *lib. 1. 2. part. quæst. 2. art. 6. & 8.*

8 ¶ Tùm etiam, porque de la dicha altera-

 cion,

cion, y vnion que despues se hizo de de las capellanias por Teresa de la Fuente, quien podia pretender interes, o perjuyzio alguno era solo el Ordinario, por averle contratado con el la fundacion, y por los sufragios de Missas que parecia se moderavã; pero no los patronos, y mucho menos los capellanes, que no pueden valerse de este derecho, q̃ es de tercero, iuxta regul. text. *in l. loci corpus 4. §. cõpetit, ff. si seruit. vendicetur, l. is consequenter, § 1 ff. famil. erciſc.* vbi gloſ. Bald. & alij D. Covarr. *de sponsal. 2. p. c. 6. §. 8. n. 23.*

9 ¶ Tum denique, porque quando pudierã pretender algun interes, o perjuyzio el patron ó capellanes, de la segunda escritura de vnion hecha por Teresa de la Fuente, auiendose hecho esta, y obseruadose, y sucedidose por ella desde el año passado de 1582. no se pudiera oy oponer de defeto alguno, pues con la obseruancia de tanto tiempo, està confirmada, y tiene toda firmeza y validacion: argum. text. *in cap. contingit. 3.* ibi: *Si fuerit aliquot annis seruata, &c. ext. de transactionib.* vbi notant Abb. & cæteri DD.

10 ¶ Pero quando esta primera pretension tuuiera alguna dificultad, no la puede tener la segunda, por lo que latamente se fundò en nuestra alegacion desde el num. 2. cum seqq. con tales fundamentos, que reconociendose su fuerça por el Abogado contrario, no les da satisfacion alguna, antes los passa en silencio.

11 ¶ Y solo insiste, en que no teniendo don Iuan Ramirez presentacion de el patrono, para las capellanias que oy pretende, no puede intentar se le haga colacion dellas, pues la presentacion es la puerta por donde se ha de entrar, y la colaciõ que ea spreta se haze es ninguna, ex Lambertin. *de iure patronat. 3. part. lib. 2. quæst. 2. artic. 2. numer. 7.* & alijs.

12 ¶ Pero esto facilmente se elide, porq̃ procede solamente quando por la fundacion no se dà cierta forma à la presentacion, y prouision de

las

las capellanias; pero si se dá la forma que en ello se ha de tener, precisamente se ha de obseruar y cũplir en especifica forma: iuxta *l. diligenter, ff. mandat. l. qui heredi, l. Mæuius, ff. de condit. & demonstr.* cũ vulgat. Y asi si por la fundacion se dispone, que se ayan de presentar parientes a las capellanias, es tan preciso y necessario esto, que auiendolos se ha de hazer en ellos, y la presentacion, o colacion, que en personas de otra calidad se hiziere será ninguna: vt argum. text. *in cap. decernimus.16. q. 6. cap. illud, de iur. patronat.* Concil. Trident. *sess. 25. de reformat. cap. 5.* tradunt Hoged. *de incompatibilitate Beneficior. part. 1. cap. 23. num. 132. & cap. 24. nume. 107.* Azeved. *in l. 14. num. 13. tit. 3. & in l. 5. numer. 2. tit. 6. lib. 1. nouæ recop.* Cened. *colectan. 89. ad decretal. nu. 2.* nouissimé Augustin. Barbosa, *in colectan. ad Concil. Tridentin. dict. sess. 25. cap. 5. num. 1.* & cæteris præstãtius Nicol. Garc. *de Benefic. 7. part. cap. 15. à num. 1. ad 10.* & latè à nobis dictum est in nostra allegat. á n. 1. ad 7.

13 ¶ Y asi aunque don Iuan Ramirez no tẽga presentacion de don Iuã de la Torre patrono, supuesto que las que el dicho patrono ha hecho han sido nulas, e inualidas, por ser de personas estrañas, justamente pretende se le ha de hazer colacion de las dichas capellanias, pues como vnico descendiente y pariente que ha quedado tiene llamamiento de los fundadores, que es de mas efecto que la presentacion del patrono, y en virtud de el necessariamẽte se le ha de hazer la colacion, ex iuribus & DD. supra adductis.

14 ¶ Sin que obste lo q̃ se pudiera dezir (aunque reconociendo su poca substancia, no se insiste en ello por el Abogado contrario) que siendo cinco las capellanias, que desde su principio (como de contrario se quiere suponer) fundaron los dichos Iuan de la Torre, y Teresa de la Fuẽte su muger: y estando por lo menos oy en terminos que no tiene lugar la vnion, sino que han de andar separadas, no las puede tener todas el dicho don Iuã

Rami-

Ramirez, ni pretender derecho alguno mas que a la vna, de que se le ha hecho colacion, pues parece que los fundadores quisieron huuiesse diferentes capellanes.

15 ¶ Porque demas de lo que en nuestra alegacion se dixo num.8.&9.& à num.19. cum seqq. se responde, que aunque en la dicha fundacion se dixera, que se presentassen capellanes para las cinco capellanias: adhuc, auiendose llamado, y dado prelacion a los parientes, y permitido solo en su defeto, que pudiessen tener las dichas capellanias personas estrañas, necessariamente se han de conferir todas en don Iuan Ramirez, por ser el vnico pariente y descendiente que ha quedado de los fundadores; pues no es nueuo que la pluralidad se resuelua en singularidad, y aunque la disposicion hable en numero plural se verifique en vno, antes esto in iure frequentissimum est, vt in *l. Gallus, §. quod si is*, ibi: *Illis viuis, &c.* vbi Bald. Alex. & cæteri, *ff. de liber. & posthum. l. 2. §. exactis, ff. de origin. iur. l. Diuus, ff. de petit. hereditat. l. 3. §. negotia, ff. de negot. gestis, l. 2. §. homines*, vers. *Sed et si vnus, & §. vel cuius bona, ff. vi bonorũ rapt. l. heredes mei, §. cum ita*, vbi DD. *ff. ad Trebell.* & pluribus alijs iuribus, sacræq; scripturæ, & humanarum literarum testimonijs adductis comprobat latè Andr. Tiraquel. in *l. si vnquã*, verb. *susceperit liberos à num.* 241. *&* 244. *cum seqq. C. de reuoc. donat.* Dom. Castill. *tom.6. cap.*121. *à num.* 18. Hieronym. Gonçal. *in regul.* 8. *Cancell. gl.* 21. *à nu.* 1. *cum seqq.*

16 ¶ Y aunque parezca, que la pluralidad segun su propio significado regularmente no se puede resoluer en singularidad, lo cierto es que todo depẽde de la presumpta y verosimilmẽte y voluntad del testador, o fundador, y que si esta no repugna, o concurre la misma razon, siempre aunque la deposicion hable en numero plural, se podrá verificar en vno; vt tradunt Archidiacon. Ioan. Andr. & cæteri *in cap.* 1. *de rer. permut. lib.* 6. Tiraquel. *in d. l. si vnquam*, verb. *susceperit liberos, nu.* 260. & post

Curtium

Curtium in *l.penultim.C.de impuber.* optimè Socin. iun. *in d.l.heredes mei,§.cum ita,*in præmiſ.*num.*4.*ff. ad Trebel.*Gonçal.*in dict.Reg.*8.*gloſ.*21.*á num.*13. latè Dom. Ioan. del Caſtill.*tom.6.cap.*121.*num.*23.*&* 25.*& num.*54.*& tom.*5.*cap.*67.*num.*14. vbi ex alijs eleganter reſoluit, quod ſi teſtator iuſsit bona ſua diſtribui inter pauperes; ſufficit vni tantum dari, & executores non eſſe adſtrictos plures pauperes eligere, *& dict.cap.*121.*n.*57. vbi quod conceſa alicui facultate, vt inter filios ſuos poſsit duo primogenia inſtituere poteſt, vnum tantum facere, Ioſeph de Seſe, *deciſ.*437.*num.*13.14. *&* 15. vbi quod grauatus dare duobus, vel pluribus pauperibus ex familia teſtatoris, poteſt ex ea vnum tantum eligere, & in hoc menti teſtatoris non aduerſari, imò eius voluntati ſatisfacere creditur, quoniam ob incertitudinem cenſetur non habuiſſe maiorem affectionem ad vnum quam ad plures; & quod eodem modo iuſſus dare vni pauperi, aut reſtituere vni ex familia, poterit duos nominare, nam videtur teſtator ſolum voluiſſe, quod bona in familia maneant, non autem quod neceſſario, potius penes vnum, quam penes plures ſint: eleganter Petrus à Peralt.*in l.vnum ex familia,§.ſed ſi fundum à n.* 4.*ff.de legat.*2.

17 ¶ Y en nueſtro caſo es cierto, que nos aſſiſte la veroſimilmente, y preſunta volũtad de los fundadores, porque ſi fueran viuos y vieran el caſo preſente, no ſe puede dudar de que quiſieran, q̃ todas las capellanias ſe dieran antes a don Iuan Ramirez ſu deſcendiente, que no a perſonas eſtrañas: iuxta rationem text.*in l.cum auus* 102.*ff.de condit.& demonſtrat.l.cum acutiſsimi, C.de fideicommiſ.* ibi: *Ne videatur alienas ſoboles proprijs anteponere*, & tradita per DD.*in l.tale pactum,§.fin.ff.de pretis.* Y mas quando (como eſtá alegado por eſta parte, y concedido y confeſſado por los contrarios) toda la renta de las dichas capellanias, deductis oneribus, aun no es baſtante para que el dicho don Iuã pueda ſuſtentarſe, y ſocorrer ſus neceſsidades, por

no tener otros bienes algunos; vt in non disimili specie animaduertit Iacob. Menoch. *lib. 4. præsumpt. 125. num. 25.* ibi: *Tertia considerari, & afferri potest opinio, qua prædictæ conciliari facilè possunt, vt dicamus, quod aut bona testatoris sũt modici valoris, ita quod is pauper inops electus non eficietur diues, sed hoc tenui patrimonio sue leuaretur á tanta inopia, & paupertate.* Et infra: *Hoc sané casu crederem sequendam esse secundam opinionem, vt scilicet. Hic solus pauper eligi possit, est enim verisimile, quod si testator hoc sciuisset, & tantam inopiam præ oculis habuisset, ei reliquisset, cũ magna sit hæc eleemosina, & animarum saluti valde proficua, &c.* quem sequuntur Ioseph. de Rustic. in *d. l. cum auus, lib. 6. cap. 7. num. 30. & 31.* Domin. Castill. alios referens, *tom. 5. cap. 67. numer. 14. & cap. 121. à num. 54.*

18 ¶ Y que concurra tambien la misma razon haziendose colacion de las dichas capellanias a don Iuan solo, que si se dieran a diuersos capellanes, se comprueua de la misma escritura de la fundacion primera, de que se valen los contrarios, porque en ella solamente se entrò fundando vna capellania de 40∪83. marauedis en Francisco de la Torre hijo de los fundadores, con cargo de quatro Missas cada semana; y para despues de sus dias se dispuso, que porque fuessen mas las Missas y sufragios, se hiziessen tres capellanias, con cargo cada vna de quatro Missas en la semana, vt patet ibi: *E porque la dotacion de la dicha capellania es pingue y muy bastãte, e las possessiones nombradas para ello son muy buenas, y en muy buen sitio è lugar, y cada dia han de valer mas, y asi han de crecer en la renta dellas, por ser hazienda muy bien parada, e della se puede hazer de manera que el culto diuino se aumente, E SE DIGAN MAS CANTIDAD DE MISSAS, a gloria y alabança de Dios, y por nuestras animas, y las de nuestros difuntos, ordenamos y establecemos, que vacando la dicha capellania por fin y muerte del dicho Francisco de la Torre nuestro hijo, ó de la persona con quien permutare, que de la dicha capellania primeramente instituyda, é de*

la

la dotacion della sean tres capellanias, &c. Dōde se ha de notar, que los fundadores no dispusieron que fuessen tres capellanes, sino solo que se hiziessen tres capellanias, por entender que se aumentaria, y creceria la renta de suerte que huuiesse bastante para los sufragios que queria aumentar: y que la razon y motiuo vnico que tuuieron fue el aumētar las Missas y sufragios. Y assi, supuesto que en las dichas capellanias no ay incompatibilidad, y que con la renta de todas aun no tendra para la congrua sustentacion el dicho don Iuan; y q̄ puede cumplir muy bien con las cargas de todas, vt posteá dicetur, no parece ay razon porque se pueda dezir que no se verifique, y pueda tener lugar la dicha disposicion en vno que en muchos capellanes, pues los fundadores no miraron, ni tuuieron consideracion a la diuersidad de personas q̄ fuessen capellanes, sino solo a que se aumentassen, y dixessen mas Missas; y de la misma suerte se puede cumplir con este fin por don Iuan, segun estā deduzidas oy las Missas, vt infra dicetur num. 30. que por muchos capellanes.

19 ¶ Todo lo qual se haze mas preciso, considerando que tienen primero llamamiento para las dichas capellanias los parientes de los fundadores, assi por derecho, como por disposicion clara de las fundaciones; y que assi aunque se mandassen presentar parientes para ellas, no auiendo otro alguno mas que el dicho don Iuan, la pluralidad viene a resoluerse necessariamente en singularidad, y a verificarse el llamamiento de muchos en el, aunque sea vno solo, porque los estraños solo pueden ser admitidos en defeto de parientes, y assi era necessario que ninguno huuiesse para que pudiessen admitirse, y basta la existencia de qualquiera pariente para excluyrlos, y que se verifique en el el primero llamamiento que los pariētes tienen; vt in simili videmus, en el llamamiento que se haze de los hijos de alguno, y substitucion de otra persona estraña, sub conditione si liberos, seu

filios

filios primus non habuerit; que aunque el primer llamamiento y condicion se conciben en plural, sin embargo si no queda, ni ay mas que vn hijo, se verifica en el, y basta su existencia para excluyr a los demas substitutos: vt probat text. *in l.1. C. de cōdit. insert. l. cum Vxori, C. quando dies legati cedat, l. non est sine liberis, l. liberorum,* vers. *Diuus quoque Marcus, ff. de Verbor. significat. l. Pater Seuerinam.* 101. §. 2. *ff. de condit. & demonstrat.* ibi: *Ita fideicommisso dato: Volo restituas si sine liberis decedas, conditio deficit ex Voluntate Vel Vno filio superstite relicto,* cum alijs adductis per Peregrin. *de fideicommiss. artic.* 28. *num.* 37. Rusticis *in l. cum auus, lib.* 6. *c.* 6. *per tot.* D. Castill. *tom.* 6. *c.* 120. *n.* 30.

20 ¶ Et in statuto excludente fœminas existentibus filijs masculis, quod repelluntur fœminæ existente vno tantum filio tradit Bald. *in d. l.* 1. *C. de condit. insert.* & pluribus adductis Tiraquell. in *d. l. si Vnquam,* verbo, *susceperit filios, n.* 250.

21 ¶ Conducit etiam text. in *cap. fin.* §. *sané de testam. lib.* 6. vbi si facultas est concessa duobus executoribus, & alter est mortuus, seu impeditus, disponitur quod omnia per alterum solum possunt optimè expediri, consonat *l.* 6. *titu.* 10. *part.* 6. *l.* 38. *Taur.* comprobatque latè Dom. Castill. *dict. c.* 120. *à num.* 13. qui *á num.* 24. post plures etiam asserit, quod si mulier non potest alienare sine consensu duorum propinquorum, & vnus solus superst, illius consensu facta alienatio tenet, videndus etiã *á n.* 25. *cum seqq. & c.* 121. *n.* 58. vbi alia plura similia in id affert.

22 ¶ Et regulare est, que la eleccion que se da de muchos, si no viene a quedar mas que vno, cessa entonces, y se haze necessario su nombramiẽto, vt probatur ex text. *in l. cum res* 47. §. *sed si Stichus ff. de legat.* 1. *l. Statu liberum* 11. §. *fin. ff. de legat.* 2. *l. Vtrũ ff. de assignand. libert.* §. 1. *instit. eod.* optimus textus *in l. si tibi electio* 8. §. 1. *ff. de opt. legata,* ibi: *Si ex quatuor Viriolis duæ quas elegissem mihi legata sunt, siue duæ sint relictæ, siue ab initio duæ solæ fuerint, Valet legatũ,*

& in

& in terminis similibus resoluit elegãter Azeved. *cons.24.ex num.53.* vbi quod si ad quandam eleemosinam, seu legatum dotis testator iussit præsentari quatuor consanguineas, & non nisi duæ eiusdem gradus consanguineæ, si vt hæ solæ, & non aliæ remotiores præsentari debent, quem referens sequitur D. Castill. *lib.5.c.67.n.38.*

23 ¶ Y en terminos de incompatibilidad tãbien sucede lo mismo, que aunque los Beneficios sean incompatibles, y no puedan concurrir en vno solo, esto se entiende auiendo otras personas idoneas a quien se puedan dar; pero si no las ay entonces, a vno solo que se halle idoneo, se pueden y deuen conferir, quoniam incompatibilitas cessat, vbi vnus tantum idoneus, vel secundum iuris dispositionem, aut testatoris voluntatem reperitur; vt eruditè probat Hostiens. per text. ibi *in cap. graue nimis de præbend.* vbi etiam Panormit. *numer. 2.* text. etiam *in cap.1. in fin.21. quæst.1.* Pett. Dueñ. *in re regul.71. falent.3.* Goged. *de incompatibilit. Benef.2.p. cap.9. per tot.* & in id etiã induci potest, optima decisio text *in l.7. tit.5. lib.5. recopil.* donde se prohibe la junta por via de casamiento de dos casas, si la vna es de dos quentos de marauedis de renta, y se mandan diuidir, por los inconuenientes que en la dicha ley se presentan, y esto luego se limita, en caso de no auer mas que vn hijo de aquel matrimonio, ibi: *Sino ouiere mas de vn hijo, o vna hija, que aquel los pueda tener por su vida*: porque la diuision solo se juzgo deuerse hazer auiendo mas hijos de aquel matrimonio; pero no auiendo mas que vno, se tuuo por mas justo que concurriessen, y se juntassen todos los mayorazgos y casas en el, que no el que passassen a otras personas estrañas.

24 ¶ Y asi, supuesto que no ha quedado, ni ay mas pariente de los fundadores, que el dicho don Iuã Ramirez su reuisnieto, parece necessario y preciso el que se le aya de hazer colacion de las dichas capellanias, pues a todas está llamado, y la admision de los estraños solamente permitida en

D defe-

defeto de parientes, y aſsi para ſu excluſsion baſta la exiſtencia de ſolo el dicho don Iuan, y mas quã do eſtà conocido el afecto y voluntad de los dichos fundadores para ſus parientes por todas las diſpoſiciones que hizieron, y en eſpecial por las q̃ Tereſa de la Fuente hizo con autoridad del Ordinario vniendo las dichas capellanias, en que moſtrò mas ſu afecto para ſus deſcendientes, juzgandolos ya mas neceſsitados y expueſtos a pobreza, por auer venido ella a tãta como ſignifica, y ſi viera el caſo preſente, no tiene duda que quiſiera que antes tuuiera las dichas capellanias el dicho don Iuan, y que le ſiruieran de ayuda para ſuſtentarſe, que no el que las tuuieſſen perſonas eſtrañas, dexando a ſu deſcendiente neceſsitado, y con tanta pobreza en deſluſtre de ſu calidad y nobleza.

25 ¶ Sin que ſe pueda dezir, que no pueden concurrir las dichas capellanias en el dicho don Iuan, por eſtar prohibida la pluralidad de Beneficios por derecho; iuxta text. *in cap. de multa de præbend. cum ſimilib.* & Concil. Trident. *ſeſ. 7. c. 4. de reformat. & ſeſ. 24. c. 17.*

26 ¶ Porque eſto no procede en los Beneficios y capellanias iuris patronatus, porque en eſtas, ſegun la coſtumbre vniuerſal, ſe pueden tener aunque ſean muchos: vt comprobat latè Lambertin. *de iur. patronat. p. 1. lib. 2. quæſt. 7. artic. 15. num. 15.* vbi teſtatur ſe fuiſſe inſtitutum in triginta ſeptem Beneficijs, quorum maxima pars erat patronatuũ laicorum, Mogobri. *in praxi habendi cõcurſum requiſit. 7. dubit.* 18. Auguſt. Barboſ. *de poteſt. Epiſc. allegat. 62. num.* 10.

27 ¶ Ni quando los dichos Beneficios, o capellanias no ſon ſuficientes para la congrua, tunc enim etiã vltra duo poſſunt obtineri, vt tradit glo. verb. *intitulatam in c. dudum el 2. de electione,* vbi etiã Abb. *n.* 8. & probatur ex Concil. Trident. *d. ſeſs.* 24. c. 17. & quod poſt eius diſpoſitionem, liceat etiam vltra duo Beneficia non ſufficientia obtinere, tradunt Nauarr. *conſ.* 10. *&* 19. *n.* 2. *de præbend.* & in Ma

nual.

nual.c.25.n.129.latè Hoged.*d.2.p.c.1.à n.24.& 32.* Flamin.Parif.*de resignat.lib.3.q.1.n.141*.Azeved.*cõs.20.à n.1*.Azor,*2.p.lib.6.c.11.q*.8:optimè D.Perez de Lara,*lib.2.de capellan.c.7.à n.3.cum pluribus seqq.*vbi eleganter contendit,quod licet concursus alterius Beneficij in fundatione prohibeatur, talis conditio obseruanda non erit,si fundator sufficiétes red ditus non reliquit,& *nu.6. & 7.* post plures asserit hoc procedere,etiam si capellaniæ Missarum celebrationem requirant,cum posint per alium dici, nec ob hoc residentiam personalem requirere capellaniæ dicentur.

28 ¶ Quod locum obtinet,aunque las capellanias esten sub eodem tecto, porque siendo como son Beneficios simples, no se tienen por vniformes,ni tales que causen incõpatibilidad,vt tradunt Nauarr.*cons.16.& 22. de præbend.* Mandos. *de signatur.gratiæ,tit.de dispensat.ad beneficia sub eodẽ tecto,*vers.*Ad duo,*Cerola *in prax.Episc.2.p.*verb.*Beneficium,§.13.*& verb.*confirmatas,§.1.* Cechus *de Republ.Eccl.c.de Beneficiat.sub n.4.& tract.de Benef.& pẽsionib.c.5.n.4.*Gonçal.*in reg.8.Cãcell.gl.10.n.34.*vbi hanc sententiam sæpè in praxi seruatam percepisse testatur D.Perez de Lara,*lib.2.c.7.n.13.*

29 ¶ Vltimamente quando en las dichas capellanias huuiera(que no ay) alguna incõpatibilidad,es cierto que se pudiera dispensar en ella por v.m.porq el Ordinario conforme a derecho puede dispensar en qualquier incompatibilidad de Beneficios,mayormente siendo simples;vt probatur text.*in c.sanctorum.70.distinct.*ibi: *Licet enim Episcopi dispositione vnus diuersis praeesse posit Ecclesijs, &c.*tradũt Hostiens.*in c.super inordinata de præben.* Ioan.And.Ant.de Butr.& Abb.*n.9.in c.cum iam dudum,eod.tit.* licet residentiam beneficia requirant, Hoged.*de incõpatibil.Benef.2.p.c.vlt.n.14.* Molphe.*in sum.Theol.Moral.tract.6.c.9.n.46.*Nauarr.*cõs.18.à n.1.de præb.*August.Barbos.*d.allegat.62.nu.17.*Y la misma facultad se concede a v.m. como a su Vicario General,cum eadem sit iurisdictio, & potestas Episcopi,ac eius Vicarij Generalis,*c.pen.de offi.Vicar.*

Capellanias sub eodem

car.c.2.eod.tit.lib.6.c.2.de consuet. lib.6. c. Romana in princ.de appell.eod.lib. P.Thom.Sách.de matrim.lib. 3.disp.29.á n.3.Nicol.Garc.de Benef.5.p.c.8. á n. 21. Monet.de commut.vltimi.vol.c.5.á n.469. Y en terminos, q̃ la facultad de dispẽsar cõpeta al Vicario General, probat Gutierr.lib.1.Canonic.q.19. nu.15. vers.Nihilominus, Suarez.5.tom.disput.41.sect.2.n.8. Enriq.in sum.lib.14.c.20.§.1.Marc.Ant.Gen.in praxi Archiepisc.c.66.n.16.20.& 25.Sanch. de matrim. lib.3.disp.7.n.14. Y aunque algunos handicho lo cõtrario, ellos mismos lo limitan, quando mandatũ concessum Vicario Generali, est amplissimũ, & in eo exprimuntur aliqua, quæ speciale mandatum requirunt, quia ad cetera similia, tunc erit extendẽdũ, vt post glos.in c.licet, verb. commutantur de offic. Vicar.lib.6 & alios tradit Monet.d.c.5.á nu.479.cũ seqq. Y lo mismo dizen, quando el Obispo, o Arçobispo está ausente y fuera de la Dieceſi, por la dificultad de acudir a el, vt per text. in c.1. §.fin.de offic. Ordin.lib.6.& c.cum nullus in princ. iuncto §.1. de tẽpor.ordin.lib.6.probat eleganter Monet.d.c.5. á nu. 487.cum seqq.

30 ¶ Y asi en caso que sea necessario dispẽsar en qualquier incõpatibilidad q̃ se pueda considerar en las dichas capellanias, v.m. lo puede y deue hazer como està pedido por dõ Iuã Ramirez, pues el ser el descẽdiẽte q̃ á quedado de los fundadores, y tã pobre, q̃ no tiene bienes algunos, y el afecto, y voluntad q̃ consta tuuierõ los fundadores a su sangre y descẽdẽcia sin causas tã justas para mouer a ello. Y asi esperamos, q̃ quãdo no aya lugar el darle las dichas capellanias vnidas como las tuuo dõ Onofre Hurtado su tio, sino q̃ ayã de andar hechas cinco, se le ha de hazer colaciõ dellas cõ las cargas q̃ oy tienẽ, q̃ son siete Missas cada semana, a q̃ estã reduzidas todas por capitulos de visitas, como cõsta del testimonio presentado, pues puede el dicho don Iuã por si mismo cũplir cõ todas, y no ay incõpatibilidad, ni causa q̃ lo impida. Salua, &c.

El L. Pedro Muriel de Berrocal. *El L. Alonso de Morales Ballesteros.*